

# I. Disposiciones generales

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**24759** *CORRECCION de errores del Real Decreto 2151/1978, de 28 de agosto, por el que se establecen los nuevos precios del «Diario Oficial del Ejército» y de la «Colección Legislativa».*

«Advertido error en el texto remitido para su publicación del citado Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 219, de fecha 13 de septiembre de 1978, página 21383, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el último párrafo del preámbulo, donde dice: «...y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de julio de mil novecientos setenta y ocho», debe decir: «...y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de agosto de mil novecientos setenta y ocho».

**24760** *CORRECCION de errores del Real Decreto 2219/1978, de 15 de septiembre, por el que se determina el régimen del personal de la Administración del Estado que quede afectado por las transferencias de funciones y servicios a los Entes Preautonómicos.*

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación del citado Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 226, de fecha 21 de septiembre de 1978, páginas 22054, 22055 y 22056, se transcriben a continuación las rectificaciones oportunas:

En la página 22055, artículo octavo, líneas tercera y cuarta, donde dice: «al personal transferido que, contratado en la Administración del Estado tanto en régimen administrativo como laboral, reúna», debe decir: «al personal contratado en la Administración del Estado, tanto en régimen administrativo como laboral, que reúna».

Asimismo, en la página 22056 se ha omitido una disposición final del siguiente tenor literal:

«Octava.

El presente Real Decreto entrará en vigor el primero de octubre de mil novecientos setenta y ocho».

## MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO

**24761** *ORDEN de 28 de septiembre de 1978 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen*

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Atunes frescos o refrigerados (atún blanco) .....	03.01 B-3-a	20.000
Atunes frescos o refrigerados (los demás) .....	03.01 B-3-b	10
Bonitos y afines frescos o refrigerados .....	03.01 B-4	10
Sardina fresca .....	Ex. 03.01 B-6	12.000
Boquerón, anchoa y demás engráulidos frescos (incluso en filetes) .....	Ex. 03.01 B-6	20.000
	Ex. 03.01 D-1	20.000
Atunes congelados (atún blanco) .....	03.01 C-3-a	20.000
Atunes congelados (los demás) .....	03.01 C-3-b	10
Bonitos y afines congelados .....	03.01 C-4	10
Bacalao congelado (incluso en filetes) .....	Ex. 03.01 C-6	10
	Ex. 03.01 D-2	10
	Ex. 03.01 C-6	5.000
Sardinias congeladas .....		
Boquerón, anchoa y demás engráulidos congelados (incluso en filetes) .....	Ex. 03.01 C-6	20.000
	Ex. 03.01 D-2	20.000
Bacalao seco, sin secar, salado o en salmuera .....	03.02 A-1-a	5.000
	03.02 B-1-a	5.000
Anchoa y demás engráulidos sin secar, salados o en salmuera (incluso en filetes) .....	Ex. 03.02 B-1-c	20.000
	Ex. 03.02 B-2	20.000
	03.03 A-3-a-1	25.000
Langostas congeladas .....	03.03 A-3-b-1	25.000
	03.03 A-3-a-2	25.000
Otros crustáceos congelados .....	03.03 A-3-b-2	25.000
Cefalópodos frescos .....	Ex. 03.03 B-2-a	15.000
Cefalópodos congelados .....	03.03 B-3-b	10

Segundo.—La validez de estos derechos será desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta la entrada en vigor de los próximos que se establezcan.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 28 de septiembre de 1978.

GARCIA DIEZ

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

**24762** *ORDEN de 28 de septiembre de 1978 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.*

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y la Orden ministerial de fecha 14 de diciembre de 1972,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos.

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta	Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg. netos
Legumbres y cereales:			En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del talón, con un peso superior a 1 kilogramo y un valor CIF:		
Garbanzos .....	07.05 B-1	10	— Igual o superior a 19.501 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 23.938 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 A-1-b-1	100
Lentejas .....	07.05 B-3	10			
Cebada .....	10.03 B	3.391			
Maiz .....	10.05 B	4.504			
Alpiste .....	10.07 A	10			
Sorgo .....	10.07 B-2	4.222			
Mijo .....	Ex. 10.07 C	2.644	— Igual o superior a 23.938 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....		
Harinas de legumbres:			En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del talón, con un peso en cada envase igual o inferior a 1 kilogramo y superior a 75 gramos y un valor CIF:		
Harinas de las legumbres secas para piensos (yerros, habas y almortas) .....			— Igual o superior a 20.273 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 22.139 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....		
Harina de algarroba .....	Ex. 11.03	10	04.04 A-1-c-1	100	
Harinas de veza y altramuç .....	12.08 A	10			
	23.06	10	— Igual o superior a 22.139 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....		
Semillas oleaginosas:			Los demás .....		
Semilla de cacahuete .....	12.01 B-2	10	04.04 A-2	12.975	
Haba de soja .....	12.01 B-3	10	Quesos de Glaris con hierbas (llamados Schabziger), incluso en polvo, fabricados con leche desnatada y adicionados con hierbas finamente molidas que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2 .....		
Alimentos para animales:			04.04 B		
Harina sin desgrasar, de lino .....	Ex. 12.02 A	10	Quesos de pasta azul:		
Harina sin desgrasar, de algodón .....	Ex. 12.02 A	10	— Roquefort que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2 .....		
Harina sin desgrasar, de cacahuete .....	Ex. 12.02 B	10	04.04 C-1	1	
Harina sin desgrasar, de girasol .....	Ex. 12.02 B	10			
Harina sin desgrasar, de colza .....	Ex. 12.02 B	10	— Gorgonzola, Bleu des Causes, Bleu d'Auvergne, Bleu de Bresse, Fourme d'Ambert, Sain-gorcion, Edelplkase, Bleufort, Bleu de Gex, Bleu du Jura, Bleu de Septmoncel, Danablu, Mycella y Bleu Stilton que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 15.529 pesetas por 100 kilogramos de peso neto ...		
Harina sin desgrasar, de soja .....	Ex. 12.02 B	10	04.04 C-2	100	
Aceites vegetales:			Los demás .....		
Aceite crudo de cacahuete ...	15.07 A-2-a-2	10	04.04 C-3	10.071	
Aceite refinado de cacahuete ..	15.07 A-2-b-2	10	Quesos fundidos:		
Alimentos para animales:			Que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y en cuya fabricación sólo se utilicen quesos Emmenthal, Gruyère y Appenzell, con o sin adición de Glaris con hierbas (llamado Schabziger), presentados		
Harina y polvos de carnes y despojos .....	23.01 A	10			
Torta de algodón .....	23.04 A	10			
Torta de soja .....	Ex. 23.04 B	10			
Torta de cacahuete .....	Ex. 23.04 B	10			
Torta de girasol .....	Ex. 23.04 B	10			
Torta de cártamo .....	Ex. 23.04 B	10			
Torta de liza .....	Ex. 23.04 B	10			
Queso y requesón:					
Emmenthal, Gruyère, Sbrinz, Berkåse y Appenzell:					
Con un contenido mínimo de materia grasa del 45 por 100 en peso del extracto seco y con una maduración de tres meses, como mínimo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1.					
En ruedas normalizadas y con un valor CIF:					
— Igual o superior a 18.305 pesetas por 100 kilogramos de peso neto o inferior a 22.879 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....			04.04 A-1-a-1	100	
— Igual o superior a 22.879 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....			04.04 A-1-a-2	100	

Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg. netos	Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg. netos
en porciones o en lonchas y con un contenido de materia grasa en peso de extracto seco:			llados o en polvo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 16.329 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 G-1-a-1	100
— Igual o inferior al 48 por 100 para la totalidad de las porciones o lonchas y con un valor CIF igual o superior a 16.933 pesetas por 100 kilogramos de peso neto ...	04.04 D-1-a	100	— Los demás .....	04.04 G-1-a-2	15.690
— Inferior o igual al 48 por 100 para los 5/8 de la totalidad de las porciones o lonchas, si que el sexto restante sobrepase el 58 por 100 y con un valor CIF igual o superior a 16.933 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 D-1-b	100	Superior al 47 por 100 en peso e inferior o igual al 72 por 100 en peso:		
— Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 58 por 100 para la totalidad de las porciones o lonchas y con un valor CIF igual o superior a 17.185 pesetas por 100 kilogramos de peso neto ...	04.04 D-1-c	100	— Cheddar y Chester que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, con un valor CIF igual o superior a 14.599 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para el Cheddar destinado a fundir e igual o superior a 15.876 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los demás ...	04.04 G-1-b-1	100
Otros quesos fundidos en porciones o lonchas que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, con un contenido de extracto seco igual o superior al 40 por 100 en peso y con un contenido de materia grasa en peso del extracto seco:			— Provolone, Asiago, Caciocavallo y Regusano que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 15.748 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.	04.04 G-1-b-2	100
— Igual o inferior al 48 por 100, con un valor CIF igual o superior a 14.785 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 D-2-a	100	— Butterkäse, Cantal, Edam, Fontal, Fontina, Gouda, Itálico, Kernhem, Mimolette, St Nectaire, St. Faulin, Tilsit, Havarti, Dambo, Samsøe, Fynbo, Maribo, Elbo Tybo, Esrom y Tolbo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 15.064 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para la CEE e igual o superior a 16.017 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los demás países ...	04.04 G-1-b-3	100
— Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 63 por 100, con un valor CIF igual o superior a 15.009 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 D-2-b	100	— Camembert, Brie, Taleggio, Maroilles, Coulommiers, Carré de l'Est, Reblochon, Pont l'Évêque, Neufchatel, Limburger, Romadour, Herve, Harzerkäse, Queso de Bruselas, Straccino, Crescenza, Robiola, Livarot, Münster y Saint Marcellin, que cumplan las condiciones establecidas en la nota 2 .....	04.04 G-1-b-4	1
— Superior al 63 por 100 e inferior o igual al 73 por 100, con un valor CIF igual o superior a 15.247 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 D-2-c	100	— Otros quesos con un contenido de agua en la materia no grasa superior al 62 por 100, que cumplan las condiciones establecidas en la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 16.748 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 G-1-b-5	100
Los demás .....	04.04 D-3	21.237	— Los demás .....	04.04 G-1-b-6	17.248
Requesón .....	04.04 E	100	Superior al 72 por 100 en peso y acondicionados para la venta al por menor en envases con un contenido neto:		
Quesos de cabra que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2 .....	04.04 F	100	— Parmigiano, Reggiano, Grana, Padano, Pecorino y Floresardo, incluso ra-		
Los demás:					
Con un contenido de materia grasa inferior o igual al 40 por 100 en peso y con un contenido de agua en la materia no grasa:					
Inferior o igual al 47 por 100 en peso:					

Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg. netos
— Inferior o igual a 500 gramos que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 18.748 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 G-1-c-1	100
— Superior a 500 gramos .....	04.04 G-1-c-2	17.248
— Los demás .....	04.04 G-2	17.248

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de la publicación de la presente Orden hasta las trece horas del día 5 de octubre próximo.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 28 de septiembre de 1978.

GARCIA DIEZ

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

## MINISTERIO DE CULTURA

**24763** REAL DECRETO 2321/1978, de 25 de agosto, por el que se modifica la composición del Consejo de Dirección del Organismo autónomo Medios de Comunicación Social del Estado.

En cumplimiento de lo dispuesto en el Real Decreto-ley veintitrés/mil novecientos setenta y siete, de uno de abril, y la disposición final primera del Real Decreto quinientos noventa y seis/mil novecientos setenta y siete de igual fecha, se creó el Organismo autónomo Medios de Comunicación Social del Estado, a cuya estructura orgánica se dio desarrollo por el Real Decreto setecientos ocho/mil novecientos setenta y siete, de quince de abril, y Orden de veinte de junio de mil novecientos setenta y siete, disponiéndose su adscripción al Ministerio de Información y Turismo.

Reorganizada la Administración Central del Estado por Real Decreto mil quinientos cincuenta y ocho/mil novecientos setenta y siete, de cuatro de julio, el mencionado Organismo autónomo se integra en el Ministerio de Cultura, quedando adscrito a este Departamento a través de la Subsecretaría de

Cultura por Real Decreto dos mil doscientos cincuenta y ocho/mil novecientos setenta y siete, de veintisiete de agosto.

La adscripción de Medios de Comunicación Social del Estado al Ministerio de Cultura hace, pues, necesario modificar la composición de su Consejo de Dirección, adaptándola a la estructura orgánica de este Departamento.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Cultura, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno, y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día veinticinco de agosto de mil novecientos setenta y ocho,

### DISPONGO:

Artículo primero.—El artículo cuarto del Real Decreto setecientos ocho/mil novecientos setenta y siete, de quince de abril, queda redactado como sigue:

«Artículo cuarto.—El Consejo de Dirección estará constituido de la siguiente forma:

Presidente: El Ministro de Cultura.

Vicepresidente primero: El Secretario de Estado de Cultura.

Vicepresidente segundo: El Subsecretario de Cultura.

Vocales:

El Director general del Patrimonio del Estado.

El Director general de Presupuestos.

El Secretario general Técnico del Ministerio de Cultura.

El Director general de Radiodifusión y Televisión.

El Subdirector general de Medios de Comunicación del Ministerio de Cultura.

El Director-Gerente del Organismo.

El Jefe de la Asesoría Jurídica del Ministerio de Cultura.

El Interventor Delegado de la Intervención General de la Administración del Estado.

Los Directores Técnicos de los Departamentos de Prensa, Radio y Económico-Administrativo del Organismo.

Cuando la especialidad de los temas lo aconseje, podrán incorporarse, en calidad de Vocales, representantes de otros Departamentos ministeriales designados por los respectivos titulares, previa petición del Consejo.

Secretario: El Jefe del Gabinete Técnico de la Subsecretaría de Cultura.»

Artículo segundo.—Todas las menciones que el citado Real Decreto setecientos ocho/mil novecientos setenta y siete, hace al Ministro, al Subsecretario o al Ministerio de Información y Turismo, deberán, respectivamente, entenderse referidas al Ministro, Subsecretario o Ministerio de Cultura.

### DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a veinticinco de agosto de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Cultura,  
PIO CABANILLAS GALLAS

## II. Autoridades y personal

### NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

## MINISTERIO DE JUSTICIA

**24764** RESOLUCION de la Dirección General de los Registros y del Notariado por la que se nombra Archivero General de Protocolos del Distrito Notarial de Guadalajara a don Jaime Cosmen Rubio, Notario de dicha localidad.

Ilmo. Sr. Vacante el cargo de Notario Archivero General de Protocolos del Distrito Notarial de Guadalajara, por jubilación de su titular don Ramón Aroca García, y en vista de lo dispuesto en el artículo 294 del vigente Reglamento del Notariado,

Esta Dirección General ha acordado en uso de las atribuciones concedidas por el artículo 17 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y en el número 2, apartado a), del Decreto de 12 de diciembre de 1958, nombrar para desempeñar el mencionado cargo de Notario Archivero General de Protocolos del Distrito de Guadalajara, Colegio Notarial de Madrid, a don Jaime Cosmen Rubio, Notario con residencia en dicha localidad.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento, el de esa Junta Directiva y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de septiembre de 1978.—El Director general, José Luis Martínez Gil

Ilmo. Sr. Decano del Colegio Notarial de Madrid.